

Decreto Núm. 23/2.017, de fecha 13 de Marzo, por el que se Crea el Comité Nacional de Comercialización de los Hidrocarburos. -

El Gobierno de la Nación, en su constante desvelo y propósito de conseguir cada vez mayores cotas de bienestar en beneficio del Pueblo de la República de Guinea Ecuatorial, está procurando que de forma ordenada, transparente y responsable se gestionen los Hidrocarburos propiedad del Estado.

Teniendo en cuenta la situación de crisis que atraviesan la mayoría de los Países de la Comunidad Internacional en general, provocada por la caída de los precios de los Hidrocarburos, se ha creído conveniente tratar esta cuestión como una problemática prioritaria a fin de encontrar una solución a este desafío impuesto en los mercados internacionales.

Considerando además que los Hidrocarburos constituyen el recurso propulsor del crecimiento económico del País, el Gobierno contempla con preocupación la fluctuación y esta bajada de precios de los mismos en los mercados internacionales, por ello, surge la necesidad de reorientar la política nacional de su comercialización al objeto de sacar más rentabilidad económica a dicho recurso en beneficio de la población Ecuatoguineana.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones que Me son conferidas por las disposiciones legales vigentes,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Mediante el presente Decreto, se Crea el Comité Nacional de Comercialización de los Hidrocarburos.

Artículo 2º.- El Comité Nacional de referencia queda compuesto como sigue:

1. Excmo. Señor Ministro de Minas e Hidrocarburos
2. Excmo. Señor Ministro de Hacienda y Presupuestos
3. Excm. Señora Secretaria de Estado-Encargada de la Tesorería
4. Excmo. Señor Secretario de Estado-Encargado de Auditorías

5. Ilmo. Señor Director General de GEPETROL
6. Ilmo. Señor Director General de SONAGAS.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- Se faculta al Comité establecer por sí mismo los procedimientos de trabajo y crear sus propias estructuras de funcionamiento interno para el mejor desempeño de su cometido.

Segunda.- Se faculta asimismo al Primer Ministro del Gobierno-Encargado de la Coordinación Administrativa velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en este Decreto, dictando cuantas normas complementarias fueran necesarias para su mejor aplicación.

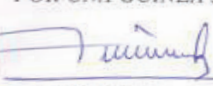
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Akonibe, a trece días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete.

 *POR UNA GUINEA MEJOR,*

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.